


Superintendencia de
Industria y Comercio

Bogotá D.C., mayo de 2026

Honorables Representantes
ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE
Coordinador ponente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
armando.zabarain@camara.gov.co
comision.tercera@camara.gov.co
secretaria.general@camara.gov.co


COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Cubes
Fecha: 22 mayo 2026
Hora: 8:45 am
Número de Radicado: 1979

Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al texto aprobado en tercer debate del Proyecto de Ley No. 490 de 2025 (**CÁMARA**) y 173 de 2024 (**SENADO**) "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor - Compra informado, compra protegido" (en adelante el "proyecto").

Honorables Representantes:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto, de manera respetuosa nos permitimos presentar las siguientes observaciones y recomendaciones:

1. Observaciones relacionadas con la inclusión del concepto de servicios educativos

Una vez revisado el nuevo texto del proyecto, se evidencia que tanto el artículo 2 —relativo a la "Carga anual equivalente"— como el artículo 7 —relativo a los "Datos de consumidores y ventas atadas"— incorporan el concepto de "servicios de educación y/o formación orientados a fortalecer la capacidad de decisión del consumidor".

El artículo 2, propone, como parte de la modificación del párrafo 3 del artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 que "se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología, salvo aquellos que se causen de manera independiente al crédito, incluyendo servicios de educación y/o formación orientados a fortalecer la capacidad de decisión del consumidor".

Mientras que el artículo 7 busca la modificación del artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, que trata sobre la prohibición de ventas atadas, a fin de incluir un párrafo, mediante el



cual se busca prohibir que se imponga al consumidor la aceptación de cualquier condición o autorización para el otorgamiento de financiación —en los términos del artículo 45 de la Ley 1480 de 2011—, cuando no guarde relación directa con la operación a financiar, ni con servicios de educación o formación orientados a favorecer la capacidad de decisión del consumidor; o persiga finalidades ilícitas. Lo anterior, so pena de que esta Superintendencia ejerza sus facultades administrativas.

Adicionalmente, se propone un segundo inciso que busca establecer una definición de servicios de formación o educación, en los siguientes términos: «servicios, de carácter formal o no formal, prestados por cualquier modalidad (presencial, virtual, remota o mixta) incluida la provisión mediante plataformas con contenidos digitales o uso de nuevas tecnologías».

En relación con estas inclusiones, esta Entidad considera necesario manifestar su desacuerdo, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, por la forma en que el concepto pretende ser introducido en el artículo 36 de la ley 1480 de 2011, es posible afirmar que lo que se estaría materializando, de facto, es la autorización de una venta atada.

Al respecto, el artículo 7 del proyecto establece que en lo concerniente a las operaciones de crédito y los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el proveedor o productor otorgue de forma directa financiación «se prohíbe imponer al consumidor la aceptación de cualquier condición o autorización para el otorgamiento de la operación contratada, cuando dicha condición no guarde una relación directa con la misma ni con servicios de educación y/o formación orientados a favorecer la capacidad de decisión del consumidor [...]».

De lo expuesto se desprende que, en el mismo artículo se reconoce que los servicios de educación y/o formación, no tienen ninguna relación con el crédito. Sin embargo, en las operaciones de crédito y en la adquisición de bienes o prestación de servicios respecto de los cuales el proveedor o productor otorgue directamente la financiación, se admitirían las ventas atadas de servicios de educación y/o formación, bajo el argumento de que tales servicios estarían orientados a favorecer la decisión del consumidor.

Así las cosas, esta Autoridad se aparta de dicha propuesta, por considerar que resulta contraria al espíritu y finalidad de las disposiciones contenidas en el Estatuto del Consumidor, en la medida en que supedita el acceso a la operación o servicio contratado a la adquisición de un servicio adicional de educación o formación, que lejos de estar orientado a favorecer su decisión, atentaría contra su derecho a la libre elección.

En segundo lugar, dicha situación se ve agravada en la medida en que, en el artículo 2, se permite excluir del cálculo de los intereses los costos derivados de la prestación de los referidos servicios de educación y/o formación, lo que per se representaría un aumento en el valor de los créditos.

Superintendencia de
Industria y Comercio

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, respetuosamente se considera que la forma en que se encuentran estructurados estos artículos representa un grave riesgo para los consumidores, toda vez que las modificaciones propuestas podrían derivar en la imposición de condiciones que supediten el acceso al crédito a la adquisición de servicios educativos o de formación. En tal escenario, el valor correspondiente a dichos servicios podría sumarse al valor del crédito haciendo sustancialmente más oneroso para el consumidor el acceso a la financiación requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente se solicita la eliminación de cualquier mención a los servicios de educación y/o formación, así como de cualquier nueva exclusión al concepto de ventas atadas o al concepto de intereses, para lo cual se sugieren las siguientes modificaciones:

Proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia
<p>"Artículo 2. Carga Anual Equivalente. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 45. Estipulaciones especiales. En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1480 de 2011, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología, salvo aquellos que se causen de manera independiente al crédito, incluyendo servicios de educación y/o formación orientados a fortalecer la capacidad de decisión del consumidor.</p> <p>(...)"</p>	<p>"Artículo 2. Carga Anual Equivalente. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45. Estipulaciones especiales. En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1480 de 2011, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología, salvo aquellos que se causen de manera independiente al crédito, incluyendo servicios de educación y/o formación orientados a fortalecer la capacidad de decisión del consumidor.</p> <p>(...)"</p> <p>(El texto tachado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).</p>
<p>"Artículo 7. Datos de consumidores y ventas atadas. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 36. Prohibición de ventas atadas. Sin perjuicio de las normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la</p>	<p>"Artículo 7. Datos de consumidores y ventas atadas. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 36. Prohibición de ventas atadas. Sin perjuicio de las normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la</p>

adquisición de un producto a la adquisición de otro. Tampoco se podrá condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.

Parágrafo 1. En lo concerniente a las operaciones de crédito y los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación se prohíbe imponer al consumidor la aceptación de cualquier condición o autorización para el otorgamiento de la operación contratada, cuando dicha condición no guarde una relación directa con la misma ni con servicios de educación y/o formación orientados a favorecer la capacidad de decisión del consumidor, y/o persiga finalidad ilícitas, so pena de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en la Ley 1480 de 2011".

Para los efectos de la presente ley, servicios de educación y/o formación del consumidor comprende servicios, de carácter formal o no formal, prestados por cualquier modalidad (presencial, virtual, remota o mixta) incluida la provisión mediante plataformas con contenidos digitales o uso de nuevas tecnologías."

adquisición de un producto a la adquisición de otro. Tampoco se podrá condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.

Parágrafo 1. En lo concerniente a las operaciones de crédito y los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación se prohíbe imponer al consumidor la aceptación de cualquier condición o autorización para el otorgamiento de la operación contratada, cuando dicha condición no guarde una relación directa con la misma ni con servicios de educación y/o formación orientados a favorecer la capacidad de decisión del consumidor, y/o persiga finalidad ilícitas, so pena de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en la Ley 1480 de 2011".

Para los efectos de la presente ley, servicios de educación y/o formación del consumidor comprende servicios, de carácter formal o no formal, prestados por cualquier modalidad (presencial, virtual, remota o mixta) incluida la provisión mediante plataformas con contenidos digitales o uso de nuevas tecnologías."

(El texto tachado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).

2. Observaciones relacionadas con la carga anual equivalente

Sin perjuicio de lo manifestado en líneas precedentes, en relación con el artículo 2 del proyecto, relativo a la carga mensual o anual equivalente, desde esta Superintendencia consideramos que sería más adecuado presentar una información de la totalidad de los gastos causados durante todo el período financiado. Esto permitiría que el consumidor vea el costo real de todos los conceptos incluidos en el crédito y tome decisiones más informadas.

Adicionalmente, se sugiere que este índice incluya todos los costos del crédito, incluso aquellos que no están directamente asociados. Esto permitirá que el consumidor conozca de manera clara e integral el costo total de la financiación, facilitando así la comparación efectiva entre diferentes ofertas disponibles. Por el contrario, con la redacción inicialmente propuesta, existe el riesgo de que el consumidor no perciba el impacto total de la financiación y le cueste comparar distintas alternativas.

Ahora bien, en relación con el parágrafo 3, esta Superintendencia tampoco comparte la posición adoptada en el proyecto, respecto de incluir la firma electrónica como un rubro excluido de los intereses, ya que, lo expuesto es contrario a la protección del consumidor.



Superintendencia de
Industria y Comercio

Lo anterior, en tanto la firma materializa la voluntad de contratar y, en esa medida, está ligada intrínsecamente al crédito, con lo cual se contradice lo previsto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990¹.

De igual forma, esto es contrario a la lógica misma del proyecto comoquiera que en este se pretende incluir como intereses los costos tecnológicos, no obstante, aun cuando la firma electrónica, es un costo tecnológico, sin ninguna justificación, se le pretende dar un trato diferenciado excluyéndola como un valor imputable a los intereses. Lo expuesto es particularmente problemático, considerando que los destinatarios de estos créditos suelen ser personas de bajos recursos excluidas del sistema financiero tradicional. En consecuencia, permitir cobros adicionales aumenta el riesgo de incumplimiento, contraviniendo los objetivos de protección del proyecto.

Por otro lado, cabe recordar que, en el marco del Proyecto de ley 184 de 2024 del **SENADO DE LA REPÚBLICA** y 326 de 2022 de la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, se presentó una objeción presidencial² que advirtió que la exclusión de la firma electrónica de los rubros que forman parte del interés genera inseguridad jurídica y debilita la protección de los consumidores.

Así las cosas, respetuosamente se sugiere la eliminación de la expresión «*firma electrónica*» del parágrafo 3 del artículo comentado. Así como, la expresión «*incluyendo servicios de educación y/o formación orientados a fortalecer la capacidad de decisión del consumidor*», de acuerdo con las razones expuestas en el apartado anterior.

Con base en los argumentos expuestos, se propone la siguiente modificación:

Proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia
<p>"Artículo 2. Carga Anual Equivalente. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 45. Estipulaciones especiales. En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:</p> <p>(...)</p>	<p>"Artículo 2. Carga Anual Equivalente. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45. Estipulaciones especiales. En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:</p> <p>(...)</p>

¹ Ley 45 de 1990. «Artículo 68. Sumas que se reputan intereses. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento». (Subrayas fuera del texto original).

² **REPÚBLICA DE COLOMBIA**. Gaceta del Congreso, **SENADO DE LA REPÚBLICA** y **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, número 1034, 23 de julio de 2024.



5. Informar al consumidor la carga mensual o anual equivalente de la financiación ofrecida, esto es, la suma de todos los costos y gastos asociados y adicionales a la financiación ofrecida. La información será dada como carga mensual equivalente en periodos de 30 días, si la financiación del producto adquirido es hasta de 12 meses.

La información será dada como carga anual equivalente en periodos de un (1) año, si la financiación del producto adquirido supera los 12 meses.

En todo caso, la información será dada en términos porcentuales sobre el valor del capital financiado.

(...)

Parágrafo 3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1480 de 2011, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología, salvo aquellos que se causen de manera independiente al crédito, incluyendo servicios de educación y/o formación orientados a fortalecer la capacidad de decisión del consumidor.

(...)

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga la corresponda al usuario, tales como: seguros, avales, impuestos y firma electrónica, esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente las reputen como tal.

(...)".

5. Informar al consumidor la carga ~~mensual o anual~~ total equivalente de la financiación ofrecida, esto es, la suma de todos los costos y gastos asociados y adicionales a la financiación ofrecida. La información será dada ~~como carga mensual equivalente~~ en periodos de 30 días, si la financiación del producto adquirido es hasta de 12 meses.

La información será dada ~~como carga anual~~ equivalente en periodos de un (1) año, si la financiación del producto adquirido supera los 12 meses.

En todo caso, la información será dada en términos porcentuales sobre el valor del capital financiado.

(...)

Parágrafo 3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1480 de 2011, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología, salvo aquellos que se causen de manera independiente al crédito, ~~incluyendo servicios de educación y/o formación orientados a fortalecer la capacidad de decisión del consumidor.~~

(...)

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga la corresponda al usuario, tales como: seguros, avales, e impuestos y firma electrónica, esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente las reputen como tal.

(...)".

(El texto tachado y subrayado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).

3. Observaciones relacionadas con la entrada en vigor del índice de reparabilidad como contenido mínimo de información

Mediante el artículo 5 del proyecto —relativo al "Contenido de la información"—, se busca modificar el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, para incluir un nuevo numeral (1.5), relativo al índice de reparabilidad del producto.



Superintendencia de
Industria y Comercio

Al respecto, respetuosamente se sugiere revisar la posibilidad de incluir un párrafo que condicione la entrada en vigor del numeral propuesto, teniendo en cuenta que depende de la reglamentación que para el efecto realice el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, a la luz del artículo 4 del proyecto. Lo anterior, con el fin de que pueda materializarse la obligación de manera adecuada.

En este sentido, se propone la siguiente redacción:

Proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia
<p>"Artículo 5. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 24. Contenido de la información. La información mínima comprenderá:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación."</p>	<p>"Artículo 5. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 24. Contenido de la información. La información mínima comprenderá:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación.</p> <p><u>Parágrafo transitorio.</u> El numeral 1.5. de este artículo, relacionado con el índice de reparabilidad, entrará en vigor de acuerdo con la reglamentación que para los efectos realice el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, de acuerdo con el artículo 23-1 de la Ley 1480 de 2011."</p> <p>(El texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).</p>

4. Observaciones relacionadas con el lenguaje claro

El artículo 6 del proyecto —relativo al "Lenguaje claro para todos"—, busca la modificación del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 con el fin de incluir un párrafo que obligue a esta Superintendencia a que sus pronunciamientos "sean realizados con un lenguaje claro y entendible para los ciudadanos".

Al respecto se reiteran los comentarios realizados a lo largo del trámite de esta iniciativa:

Es oportuno mencionar que, se trata de un asunto que excede la protección de los consumidores y obedece a una política transversal del Estado³. De esta forma, se considera que ya existen compromisos por parte de todas las entidades estatales, incluida esta Superintendencia, para el manejo de un lenguaje claro a nivel general, que hacen que la

³ **CONPES 3785 de 2013** "Política nacional de eficiencia administrativa al servicio del ciudadano y concepto favorable a la nación para contratar un empréstito externo con la banca multilateral hasta por la suma de USD 20 millones destinado a financiar el proyecto de eficiencia al servicio del ciudadano".



inclusión de esta obligación resulte redundante con la política del país. Por lo tanto, podría obviarse la inclusión del párrafo propuesto.

Adicionalmente, el artículo no contiene la modificación que introdujo el artículo 8 de la Ley 2439 de 2024 respecto del numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, esto es, que *"los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo 75 de la ley 1437 de 2011"*.

Esto implica una modificación de una norma inmediatamente anterior, que propugnó por una mayor protección de los consumidores y permitió brindar más claridad a productores y proveedores sobre la naturaleza de las órdenes contenidas en la norma modificada.

Por lo anterior, respetuosamente se sugiere la eliminación del artículo propuesto.

Proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia
<p>"Artículo 6. Lenguaje claro para todos. <i>Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</i></p> <p>"Artículo 59. Facultades administrativas de la superintendencia de industria y comercio. <i>Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:</i></p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. <i>Todos los pronunciamientos que realice la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades administrativas serán realizados con un lenguaje claro y entendible para los ciudadanos."</i></p>	<p>Respetuosamente se sugiere eliminar el artículo propuesto, en atención a las razones expuestas.</p>

5. Observaciones relacionadas con información falsa y/o engañosa en materia ambiental

Mediante el artículo 8 del proyecto —relativo a la *"Publicidad falsa y/o engañosa ambiental"*— se propone adicionar un artículo a la Ley 1480 de 2011 relacionado con información falsa o engañosa en materia ambiental.

Sobre el particular, se reiteran los comentarios realizados a lo largo del trámite del proyecto, esto es que en la actualidad, el Capítulo 36 del Título 2 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, contiene regulación en relación con la publicidad alusiva a cualidades,



características o atributos ambientales de los productos, señalando, en su artículo 2.2.2.36.3 los requisitos que deben cumplirse en la publicidad ambiental.

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.36.4 establece que el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** será quien establezca las definiciones y requisitos para anunciar un producto con beneficios ambientales.

De esta forma, la propuesta pretende establecer una competencia que ya existe dentro del ordenamiento jurídico, pero con el inconveniente de no contemplar los requisitos necesarios para que pueda establecerse su carácter engañoso o falso, pues la norma no establece parámetros técnicos o metodologías que permitan definir con precisión en qué casos una afirmación ambiental es engañosa. La ambigüedad en la expresión "difunda condición de no producir daño al medio ambiente" o "tener características beneficiosas para el medio ambiente sin serlo" deja espacio para interpretaciones subjetivas, lo que puede generar inseguridad jurídica tanto para los proveedores como para esta Autoridad al momento de su aplicación.

Así mismo, la identificación de afirmaciones ambientales engañosas requiere un análisis técnico y científico que, en muchos casos, supera las capacidades técnicas disponibles. La verificación de aspectos como el impacto ambiental real de un producto, su ciclo de vida o el cumplimiento de estándares internacionales implica el acceso a metodologías robustas, que no siempre están a disposición de esta Superintendencia, pues corresponden a competencias técnicas propias de otras autoridades.

En conclusión, la norma, aunque representa un avance en la regulación de la publicidad ambiental, requiere ajustes que permitan una determinación objetiva de cuándo una afirmación es engañosa y que fortalezcan las herramientas disponibles para su evaluación. Sin estos elementos, su aplicación podría resultar ineficaz o generar incertidumbre en su cumplimiento. Por lo tanto, respetuosamente se sugiere eliminar el artículo propuesto.

Además, se sugiere establecer de manera clara la obligación de expedir la reglamentación, considerando los inconvenientes indicados en párrafos anteriores sobre la determinación de los casos en los que existe publicidad engañosa en materia ambiental.

Bajo estas consideraciones, se propone la siguiente modificación al proyecto:

Proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia
<p>"Artículo 8. Publicidad falsa y/o engañosa ambiental. Adiciónese el artículo 30-1 a la Ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 30-1. Información falsa y/o engañosa ambiental. Cualquier información, que de manera falsa y/o engañosa difunda condición de no producir daño al medio ambiente, y/o a la calidad de vida o de tener características que expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio</p>	<p>Respetuosamente se sugiere eliminar el artículo propuesto, en atención a las razones expuestas.</p>





Superintendencia de
Industria y Comercio

ambiente sin serlo, será sancionado según lo estipulado en la presente ley.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, podrá regular el presente artículo, una vez vencido el término, el presente artículo comenzará a regir.

6. Observaciones relacionadas con la Discriminación por perfilamiento

El artículo 9 del proyecto —relativo a la “Discriminación por perfilamiento”— propone adicionar al Estatuto del Consumidor una disposición relativa a la discriminación por perfilamiento en materia de PQR a los que hace referencia el artículo 79 de la Ley 1480 de 2011, que modificó el artículo 32 de la Ley 1369 de 2009, sobre servicios postales.

Al respecto, se reiteran los comentarios realizados durante el trámite de esta iniciativa legislativa, a saber:

El propósito del artículo 79 de la Ley 1480 de 2011 fue reconocer la figura del silencio administrativo positivo en relación con las PQR, recursos de reposición y solicitudes de indemnización interpuestas por los usuarios de servicios postales, cuando no se contesten dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación. Así, ese artículo está orientado a un segmento de mercado específico: los servicios postales.

Fuera de lo anterior, el propósito del artículo propuesto se encuentra cubierto por las disposiciones previstas en la Ley 1369 de 2011. En particular, su artículo 24 reconoce el derecho a “la igualdad de trato a los usuarios de los servicios postales que estén en condiciones análogas”. Esto implica que se reconoce el derecho a prestar a los usuarios los servicios sin ningún tipo de discriminación.

Así mismo, el artículo 32 de la Ley 1369 de 2011 establece el deber de los operadores de recibir y atender de manera oportuna y de fondo las solicitudes presentadas por los usuarios de servicios postales, so pena del silencio administrativo positivo ya indicado.

Adicionalmente, es necesario indicar que en Colombia no está prohibido el perfilamiento de los consumidores pero que, si este impide el trámite de las PQR, afectaría el derecho fundamental de petición y todo su desarrollo legislativo y jurisprudencial.

Ahora bien, en relación con el derecho de petición, la Ley 1755 de 2015 prohíbe a autoridades y entidades privadas rechazar solicitudes y peticiones respetuosas, bajo sanción de multa (artículos 15 y 32, parágrafo 3). Por esta razón, respetuosamente se sugiere eliminar el artículo comentado.

Además, el perfilamiento de datos se inscribe más en la regulación de datos personales que en derechos del consumidor. Dado que el tratamiento de datos personales constituye





Superintendencia de
Industria y Comercio

un derecho fundamental a la intimidad (artículo 15 de la Constitución), su regulación requiere ley estatutaria, no su inclusión en el Estatuto del Consumidor.

Finalmente, los motivos del proyecto se refieren al acceso a canales de atención al consumidor en términos generales, sin restringirse a servicios postales. En consecuencia, respetuosamente se reitera la recomendación de eliminar la disposición.

Proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia
<p>"Artículo 9. Discriminación por perfilamiento. Adiciónese el artículo 79-1 a la Ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 79-1. Discriminación por perfilamiento. Según lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 1480 de 2011 no se podrá realizar un perfilamiento que condicione el trato, acceso, atención y demás con respecto a las Peticiones, Quejas y Recursos y solicitudes de indemnización que ejerza el consumidor."</p>	<p>Respetuosamente se sugiere eliminar el artículo propuesto, en atención a las razones expuestas.</p>

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,

DANIEL RICARDO MESA VILLEGAS
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

Elaboró: David Mancera ^{DJM} / Yirama Nuñez
Revisó: Carolina Ramirez / Clara Vega
Aprobó: Alejandro Bustos ^{AB}







**Superintendencia de
Industria y Comercio**

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACION: 26-210280- -0

FECHA: 2026-05-22 08:06:47

DEPENDENCIA: 12 GRUPOREGULACION

EVENTO: 0 SINEVENTO

TRAMITE: 334 REMISIINFORMA

FOLIOS: 1

ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI

12

Doctor

ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE

armando.zabarain@camara.gov.co

Asunto: Radicación: 26-210280- -0
Trámite: 334
Evento: 0
Actuación: 425
Folios: 1

Estimado(a) Doctor :

Adjunto encontrará los comentarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al texto aprobado en tercer debate del Proyecto de Ley No. 490 de 2025 (CÁMARA) y 173 de 2024 (SENADO) Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor Compra informado, compra protegido (en adelante el proyecto).

Atentamente,

CLARA INES VEGA VASQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACION

Elaboró: Yirama Nuñez
Revisó: Clara Vega
Aprobó: Alejandro Bustos





Superintendencia de Industria y Comercio. Radicacion

1 mensaje

noresponder@sic.gov.co <noresponder@sic.gov.co>

22 de mayo de 2026 a las 8:06 a.m.

Para: ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE <armando.zabarain@camara.gov.co>, COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE <comision.tercera@camara.gov.co>, COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE <secretaria.general@camara.gov.co>, COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE <gregulacion@sic.gov.co>, "." <cvega@sic.gov.co>, "." <c.ynunez@sic.gov.co>, "." <jcarvajal@sic.gov.co>

Estimado usuario: adjunto encontrará información importante remitida por la Superintendencia de Industria y Comercio

AVISO LEGAL:

Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y a través del formulario de PQRSF, disponible en la página web www.sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014. El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales apoyodatos@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

SuperIntendencia de Industria y Comercio de Colombia.



Piensa en nuestro planeta antes de imprimir este documento

Nuestro aporte es fundamental! Al usar menos papel, contribuimos con el medio ambiente

[Superintendencia de Industria y Comercio](#)



[Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia](#)



[@sicsuper](#)

2 archivos adjuntos



26_210280__0.pdf
92K



COMENT._TAIIID_PL_490_25C_y_173_24S__COMPRA_INFORMADO.pdf
2840K

